



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 8 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.M.S.C., por daños ocasionados en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 432/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido realizada por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado alega en su escrito de reclamación, que el día 6 de septiembre de 2008, sobre las 11:45 horas, mientras circulaba con su ciclomotor por la calle Pintor Felo Monzón, en su acceso a la GC-3, en una de las rotondas perdió el control del mismo, sufriendo una caída ocasionada por la existencia de una gran mancha de aceite y gasoil, que había esparcida por la vía, lo que le produjo lesiones leves por las que estuvo de baja durante 31 días y daños en su ciclomotor por valor de 1.405,06 euros.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

Además, sufrió desperfectos en un teléfono móvil, que portaba en el momento del accidente, valorado en 140 euros, reclamando una indemnización total de 3.171,63 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. En lo que se refiere al procedimiento, el mismo se inició con la presentación de la reclamación, efectuada el día 16 de enero de 2009, si bien se había presentado, anteriormente, ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, que por Acuerdo de la Junta de Gobierno, de 11 de noviembre de 2008, inadmitió dicha reclamación, puesto que la vía en la que se produjo el accidente no era de titularidad municipal. La tramitación se realizó de forma correcta.

El 19 de mayo de 2010 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

El reclamante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales y materiales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el Instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, ya que la mancha de aceite estuvo poco tiempo sobre la calzada, no siendo razonable exigir un funcionamiento más intenso del servicio prestado.

2. En lo que se refiere a la realidad del hecho lesivo, ha quedado demostrada en virtud de la documentación obrante en el expediente, la cual no pone en duda la Administración.

La mancha de aceite podría llevar más de dos horas y media sobre la calzada, puesto que los operarios de la empresa adjudicataria del mantenimiento de la vía pasaron por dicho lugar, antes del accidente, entre las 8:54 y las 09:03 horas y el hecho lesivo se produjo sobre a las 11:45. Al respecto, no se considera acreditativo de que la mancha de aceite llevara poco tiempo sobre la calzada el hecho de que no constase la existencia de otros accidentes el mismo día por tal causa, pues pudieron producirse y no ser denunciados; o bien, pudo evitarse el vertido al ser visto por los conductores, especialmente en un principio al no haberse extendido y ser el tráfico reducido, o se pudo haber circulado sobre él sin incidentes, siendo significativo al

respecto que el accidente concerniera a un ciclomotor, como, no menos significativamente, ha ocurrido en otras ocasiones.

3. En el presente asunto, es preciso tener en cuenta que este Organismo ha tenido conocimiento, a través de los distintos expedientes remitidos por el Cabildo Insular de Gran Canaria, que en las proximidades del acceso a la GC-3 se han producido con relativa frecuencia, a partir del año 2007, accidentes de vehículos de dos ruedas causados por manchas de aceite, gasoil y otros vertido de similares características. En este sentido, confrontar los Dictámenes 394/2008, de 21 de octubre, relativo a un siniestro producido el 25 de febrero de 2007, o 246/2010, de 21 de abril, referido a un accidente acaecido el 10 de octubre de 2007.

Pues bien, con carácter general y de conformidad con Jurisprudencia mayoritaria en esta materia, este Consejo Consultivo ha considerado insistentemente, al dictaminar asuntos relacionados con el servicio viario, que las funciones de conservación y mantenimiento se han de realizar continuamente, siempre con el nivel exigible en cada lugar y momento. Por eso, esta exigencia se ha de determinar en cada caso y en relación tanto a las características de la vía y de su calificación, funcionalidad o condiciones constructivas y de visibilidad, como del uso o circulación en la misma en cada momento del día y según el tipo de tráfico o los antecedentes de accidentes o de incidentes en ella, en particular en ciertos lugares y zonas y en determinadas horas.

En esta línea, se advierte una vez más que, siendo objetiva la responsabilidad, aunque lo fuese relativamente, es la Administración gestora del servicio prestado quien ha de acreditar la incidencia de motivos que justifican que no ha de responder o que sólo debe hacerlo limitadamente, existiendo causa de fuerza mayor o cualquier otra imputable a un tercero o al propio interesado.

De esta forma, acreditada o reconocida la producción de un hecho lesivo en la prestación del servicio y conocida su causa, la Administración ha de probar que no es imputable a ella la responsabilidad porque no ha sido causado por su funcionamiento, que ha sido adecuado, realizándose al nivel exigible, sino por la conducta del interesado o de un tercero, acreditadamente antijurídica, o porque no podía evitarse el daño por tal funcionamiento, incluso siendo deficiente.

4. Por lo tanto, teniendo en cuenta los datos relativos a la intensidad del tráfico en la zona, especialmente por las mañanas, y la frecuencia de accidentes producidos en el lugar no sólo el día del accidente, sino antes o después de éste, es necesario para poder entrar en el fondo del asunto un Informe complementario del Servicio

acerca de la adecuada prestación del servicio público. Así, ha de concretarse la efectiva realización de las funciones de control y limpieza de la vía para acreditar que se prestaba al nivel exigible en la época del hecho lesivo, atendiendo a los parámetros antes expuestos al respecto, así como ha de señalarse cuáles son las precauciones y medidas específicas adoptadas por el Cabildo Insular para impedir que, en la zona del accidente, probadamente productora de riesgo para los usuarios por vertidos, en particular a los motoristas, se pudieran seguir produciendo accidentes ocasionados por manchas de aceite en la vía u otros lubricantes caídos en ella.

Una vez realizado este informe, se otorgará trámite de audiencia al afectado y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución consecuente con todo ello.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho por razones formales, procediendo retrotraer el procedimiento con el fin de practicar las actuaciones que se señalan en el Fundamento III.3.